

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 174

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. El Abogado **ESNESTO ARISTIZABAL RAMIREZ**, quien funge como Representante Legal de la empresa Floridablanca Medio Ambiente S.A. ESP, mediante oficio N° ADM-346-2021 del pasado 25 de octubre de 2021, informó:

- Que Hugo Andrés Mantilla Aguilar –*demandado*- ya no labora con esa entidad desde el 10 de septiembre de 2021.
- Que dado lo anterior realizaron las respectivas retenciones salariales de la liquidación, conforme a los anexos que adjunta como evidencia y que en adelante se encuentran en imposibilidad de realizar más descuentos por cuanto no existe a la data relación laboral con el mencionado.

1.1 Así las cosas, **AGREGUESE al expediente y EN CONOCIMIENTO** de las partes para lo de su cargo. Igualmente **se REQUIERE** a las partes y sus apoderados para aporten dirección electrónica de notificación.

PARÁGRAFO PRIMERO. Por la **Auxiliar Judicial del Juzgado**, elaborar y remitir comunicación a la demandante YURIS YULIETH MARTINEZ SALAZAR en la avenida 4 #14-19 del Barrio Chapinero, dando cuenta de lo informado por la empresa FLORIDABLANCA MEDIO AMBIENTE S.A. ESP, adjuntando copia de este proveído y del oficio N° ADM-346-2021 del pasado 25 de octubre de 2021 inserto al consecutivo 003 del expediente digital actuación que se remitirá a la dirección aportada por la demandante y al demandado HUGO ANDRES MANTILLA AGUILAR a la siguiente dirección: calle 122 N° 47-11 Barrio Zapamanga V Etapa.

2. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo

Proceso. **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA**

Radicado. **54001316000220170009700**

Demandante. H.N. MANTILLA MARTINEZ Representado por YURIS JULIETH MARTINEZ SALAZAR

Demandado. HUGO ANDRES MANTILLA AGUILAR

deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. PETICION DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220170026000
Demandante. MILEXIS MENDOZA VEGA y YANETH F. MENDOZA VEGA
Demandado. MARIA EDILIA SALAZAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar a la señora Jueza que se verificó la solicitud de accionante respecto de expedición de copias del proceso de la referencia de fecha 9 de septiembre de 2021¹, se advierte que la misma se encuentra pendiente de resolver puesto que no se ha recibido el correspondiente pago del Arancel Judicial a pesar que ya se le requirió a la peticionaria para su pronto pago. Pasa al Despacho para proveer.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Auto No. 194

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidos (2022).

1. Atendiendo petición de la señora Janeth Franchesca Mendoza Vega, quien requirió el Desarchivo del expediente y el envío del expediente digital².

1.2 Revisado el expediente se tiene que aún no se ha recibido comprobante de pago del correspondiente arancel judicial que le fue solicitado en data 19 de enero de 2022 **para el Desarchivo y posterior** envío del expediente de manera digital conforme lo reclamado. Dado lo anterior, se estima necesario **REQUERIR** a la demandante Janeth Franchesca Mendoza Vega para que se sirva aportar las expensas necesarias para la expedición de la certificación. Una vez recibido el respectivo comprobante de pago, Secretaría proceda a enviar el link del expediente digital a mentada demandada para su conocimiento y demás fines pertinentes, habida cuenta que no indicó los motivos para solicitar el desarchivo.

Concomitante con la notificación por Estado del presente auto, envíese por la Auxiliar Judicial de este Despacho copia de la presente providencia a Janeth Franchesca Mendoza Vega, al correo electrónico mendozayaneth61@yahoo.es

¹ Consecutivos 003 del expediente digital.

² Consecutivo C003 del expediente digital.

Proceso. PETICION DE HERENCIA
Radicado. 54001316000220170026000
Demandante. MILEXIS MENDOZA VEGA y YANETH F. MENDOZA VEGA
Demandado. MARIA EDILIA SALAZAR

2. Se **ADVIERTE** a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 4 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

AUTO No. 178

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisados los memoriales portados, el despacho,

DISPONE

1º En atención a la petición de la demandante, le informo que el oficio a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL** y a la **NOTARIA TERCERA**, fue remitido el **2 de febrero de 2022**.

2º En cuanto a la petición de aclaración que hace la apoderada judicial del señor **OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO**, se accede en los siguientes términos:

“Dar alcance al **OFICIO No. 269** del 2 de febrero de 2022 dirigido al **PAGADOR** de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES –CREMIL**, con el fin de indicarle que el descuento ordenado en el numeral CUARTO de la Sentencia 270 emitida el 29 de noviembre de 2021, debe aplicarse a la **ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO** con cédula 5.203.674, luego de las deducciones legales, tal como lo ordena el inciso segundo del artículo 130 de la Ley 1098 de 2006¹”.

3. Inmediatamente, por la Auxiliar Judicial del Juzgado, elaborar y remitir comunicación **AL PAGADOR DE CREMIL, Adjuntando copia del Acta de Audiencia No. 061 (consecutivo 042) y de esta providencia.**

¹ **Artículo 130.** 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, **luego de las deducciones de ley**.

Proceso. **IMPUGNACION E INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD**

Radicado. **54001316000220190052600**

Demandante. LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ, en Representación del menor L.S. GARCIA SANCHEZ

Demandado. LUIS FELIPE TORRES OMAÑA y OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO,

4. Igualmente, remitir a las partes copia de esta decisión y del oficio remitido a **CREMIL** que obra en el consecutivo 50 de forma concomitante con la notificación por ESTADO:

+ LIZETH KARINA GARCIA SANCHEZ demandante kasanti_23@hotmail.com

+ ERIKA PAOLA SABBAGH GUZMAN erikasabbag@hotmail.com

+ al demandado OSCAR ANDRES ROSALES CAICEDO

+ y su apoderada RUBIELA MORENO GOMEZ al correo: rubiela-moreno-gomez2013@hotmail.com.

+ **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZA MILITARES –CREMIL**

notificacionesjudiciales@cremil.gov.co

nomina@cremil.gov.co

5. Advierte el Despacho a los interesados en la presente causa que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Proceso. **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicado. **54001316000220210011400**
Demandante. **JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ**
Demandado. **NORALBA PATIÑO RINCON**

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se deja en el sentido de informar que la demandada dio contestación a la demanda a través de apoderado judicial en data en data 25 de mayo de 2021, misma oportunidad en que propuso excepciones de mérito y en escrito separado excepciones previas de las que no se ha dado traslado a la contraparte. Pasa al Despacho para proveer. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO- Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 175

Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente proceso se advierte:

1. Mediante providencia del 27 de mayo de 2021¹, se dispuso reconocer personería al abogado **WILLIAM ORTIZ MEJIA**, en los términos del poder conferido por la demandada **NORALBA PATIÑO RINCON** y se tuvo por notificada de la demanda por conducta concluyente, de conformidad con las disposiciones del artículo 301 del C.G.P.
2. Acto seguido, la Secretaría del Despacho procedió a remitir el link del expediente digital a la pasiva en data 3 de junio de 2021, para que se surtiera en debida forma el traslado de la demanda **-termino de 20 días-**, ello acatando las disposiciones del proveído con calenda 27 de mayo de 2021 en concordancia con los preceptos del artículo 301 de la codificación Ibídem.
3. Transcurrido el término de ley, el abogado de NORALBA PATIÑO RINCON dio contestación a la demanda en escrito presentado en data 25 de mayo de 2021² que se tuvo en cuenta en cuenta en providencia N°1766 del 11 de octubre de 2021, en la que, además, se ordenó a Secretaría dar traslado de la excepción propuesta.
4. La Secretaría, cumplió lo dispuesto en data 25 de octubre de 2021, pero solo respecto de las **excepciones de mérito**, no ocurriendo lo mismo respecto de **las excepciones previas aportadas en escrito separado**.
5. En este orden de ideas y atendiendo las disposiciones del artículo 101 del C.G.P. que en su parte pertinente dispone: "(...) Las excepciones previas se tramitaran y decidirán de la siguiente manera: 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110 para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados (...). Se dispondrá que por Secretaría se proceda a realizar el respectivo traslado.

¹ Consecutivo 014 del expediente digital.

² Consecutivos 011 al 013 del expediente digital.

Proceso. **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**
Radicado. **54001316000220210011400**
Demandante. JORGE ELIECER FLOREZ RAMIREZ
Demandado. NORALBA PATIÑO RINCON

En mérito de lo expuesto, el despacho,

DISPONE

1º Se **ORDENA** a la Secretaría que, de manera concomitante con la publicación del estado, proceda a **CORRER** el respectivo traslado de las excepciones previas propuesta por el término de tres (3) días, en la forma prevista en el artículo 101 del C.G.P. y en el micrositio dispuesto para este despacho Judicial en la página web de la Rama Judicial. De lo anterior debe dejarse constancia en el expediente digital y en el sistema siglo XXI.

2º Cumplido lo anterior, pase de inmediato el proceso para adoptar la decisión pertinente.

3. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 5:00 P.M.** Lo que llegare después de las cinco de la tare (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de FEBRERO de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 176

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta que, ya se encuentra trabada la litis, el despacho,

DISPONE:

1. SEÑALAR el VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DEL AÑOS DOS MIL VEINTIDOS (2022), A PARTIR DE LAS DIEZ (10:00 A.M.) DE LA MAÑANA, para llevar a cabo audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento –*arts. 372 y 373 del C.G.P.*-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados, previniéndoseles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley - *numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.*-.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la **plataforma life size**; empero el abogado o representante judicial deberá informar si su representado o testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicada a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de **CUATRO (4) días hábiles** a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. CITAR a ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ y JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA., para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y los demás asuntos relacionados con la audiencia -*inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.*-

3. Conforme al párrafo del artículo 372, se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, la subsanación y los presentados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno¹.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES. Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa junto con el escrito inicial de demanda, subsanación y los aportados en virtud de los requerimientos probatorios realizados por el despacho, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno².

PRUEBA TESTIMONIAL.

Se decreta el testimonio de **LUZ CENaida LANDINES**, quien deberá comparecer a la audiencia que se celebrará el próximo 22 de febrero en la hora señalada.

Su citación y comparecencia queda a cargos de los apoderados de las partes, ateniendo que su testimonio fue solicitando por la parte demandante y demandada.

Respecto a los demás testimonios solicitados, de considerarse su utilidad y necesidad, serán decretados en la audiencia programada.

PRUEBAS DE OFICIO.

- Los comprobantes de pago de salario del señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA, durante los meses de julio, agosto y septiembre de 2021 METROPOLITANA DE CUCUTA -MECUC. (consecutivo 080 expediente digital).

¹ Página 003, 005 del del expediente digital.

² Página 062 al 065 del expediente digital.

- Relación de gastos mensuales de la niña; certificado de salario de la demandante, certificado escolar de la menor, facturas, fórmulas médicas, recibos de gas, agua y energía. (consecutivo 078)
- Certificación CAJAHONOR (Consecutivo 69)
- Certificación del TESORERO GENERAL de la POLICIA NACIONAL sobre salarios recibidos de agosto de 2020 a agosto 2021. (Consecutivo 059 -036)
- Escritos presentados por la parte demandada, describiendo el traslado de la relación de gastos de la menor (Consecutivos 081, 082, 083).
- Igualmente, se **ORDENA** al **TESORERO GENERAL** de la **POLICIA NACIONAL**, certifique el salario percibido en el mes de enero de 2022 por el señor JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA.

Por Secretaría deberá librarse oficio de manera concomitante con la notificación por estado de esta providencia.

4. Respecto a la solicitud de entrega de títulos que realiza la parte demandante y el escrito de oposición parcial que realiza el demandado, se **ADVIERTE** a las partes, **que la cuota de alimentos provisional fue fijada en garantía del interés superior de la menor**, por lo tanto, hasta que no se defina de fondo el debate propuesto frente a la cuantía, debe darse cumplimiento a la orden emanada del despacho desde el 1100 del 29 de junio de 2021.

En consecuencia, se **AUTORIZA** la entrega de los títulos constituidos en los meses de agosto, septiembre y octubre de 2021, por secretaría mediante orden individual de pago a nombre de ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ, identificada con C.C. No. 1.093.783.523.

5. Para el cabal conocimiento de este auto, **por la secretaría de esta Célula Judicial notificar esta decisión por estados y remitir copia digital del expediente y de esta providencia a los siguientes correos electrónicos:**

Parte Demandante:

✚ ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ: tatic97097@gmail.com

✚ MARTHA LUCIA SERRANO LOGREIRA abogada demandante:
maluselo_7@yahoo.es

Parte Demandada:

✚ JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA javier.toloza@correo.policia.gov.co

✚ CARLOS ALBERTO ALMEIDA abogado demandado
Carlos.almeidanoasas@gmail.com

6. Se **ADVERTE** a los extremos procesales que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente

7 Finalmente, se recuerda que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 4° de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

Radicado. 540013160002**2021**0013300

Proceso. INVESTIGACION DE PATERNINADA

Demandante. S.A.C.L representada legalmente por ANGIE TATIANA CABALLERO LANDINEZ

Demandada. JAVIER ALBERTO TOLOZA VERA

Radicado. 54001316000220210055400

Proceso. DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD P.

Demandante. JULIANA MARIA LUISA CHAVEZ VELANDIA

Demandada. MAYRA MAGADELNA Y CESAR EDUARDO DELGADO BUENO HEREDEROS DETERMINADOS DE JULIO CESAR DELGADO HERNANDEZ (Q.E.P.D.)

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 3 de FEBRERO de 2022. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 179

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de febrero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 21 de enero, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, promovida por JULIANA MARÍA LUISA CHAVES VELANDIA contra MAYRA MAGDALENA DELGADO BUENO, CESAR EDUARDO DELGADO BUENO y YESENIA TERESA DELGADO RINCON, HEREDEROS DETERMINADOS de JULIO CÉSAR DELGADO HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO

Radicado. 54001316000220210055700

Proceso. CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante. NANCY MILENA DUARTE CORREDOR

Demandada. LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. En el sentido de informar que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término otorgado para ello. Pasa al Despacho para proveer. 3° de FEBRERO de 2022. **GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO. Secretaria.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO No. 180

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Comoquiera que, dentro del término concedido en auto del 21 de enero, la parte demandante no subsanó la demanda, de conformidad con lo preceptuado por el art. 90 del C.G.P., se procederá a rechazar la misma.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO promovida por NANCY MILENA DUARTE CORREDOR contra LEONEL FERNANDO CASTRO TOVAR, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

TERCERO. REMITIR a la Oficina de Apoyo Judicial el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SANDRA MILENA SOTO MOLINA
Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.

GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARRILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 210

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por JOHANA VALERIE MOTAÑEZ SUAREZ, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

1. Debe aclararse la clase de proceso y las pretensiones, tanto en el **poder** como en la **demanda**, ya que, primero procede la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, no su liquidación.

Cosa diferente es que la **consecuencia** de la cesación de los efectos civil del matrimonio católico -declarada en la sentencia- es la disolución de la sociedad conyugal (no patrimonial), al tenor de lo dispuesto en los artículos 152 y 160 del Código Civil, modificados por Ley 25 de 1992 y el artículo 1820 ibídem.

2. El Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente **registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avenciamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 6o. <INSCRIPCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS>. La inscripción de las providencias judiciales y administrativas que afecten el estado civil o la capacidad de las personas se hará en el competente registro del estado civil.

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: **los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges;** y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

Conforme con lo expuesto, en el Registro Civil de Nacimiento de los esposos, debe inscribirse la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Tercero de Familia y el posterior matrimonio celebrado por el rito católico.

Revisados los registros aportados, se advierte que la sentencia de divorcio emitida por el Juzgado Tercero de Familia fue inscrita en el registro de matrimonio civil, pero no en el de nacimiento de los cónyuges, donde solo se observa la inscripción del matrimonio civil.

Tampoco se inscribió el matrimonio católico en el registro civil de nacimiento de los consortes.

No debe olvidar la parte actora, que de conformidad con el artículo 101 del citado decreto, la prueba del estado civil es precisamente el REGISTRO CIVIL y que conforme a los artículos 106 y 107, ningún acto producirá efectos si no se registra.

3. No se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 6o del Decreto 806 de 2020:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el***

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

4. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de trabajo en casa, como medida a la pandemia del COVID 19 que afecta el mundo, y a las diferentes directrices adoptadas por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para garantizar el acceso a la administración de justicia, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co y del demandado.**

5. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación. En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda promovida por JOHANA VALERIE MONTAÑEZ SUAREZ contra EDWIN TARAZONA GALLARDO, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integral en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. **Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.,** se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y Acuerdo No. CSJNS2020-149 del 16 de junio de 2020 -Este último expedido por el Consejo de la Judicatura Seccional de Norte de Santander- la atención presencial es excepcional y con cita previa por lo que quien requiera acudir al Despacho deberá solicitarse por los medios señalados, expresando las razones que justifiquen aquélla, la que se repite sólo se da por causas excepcionálísimas.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proses, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. del día esta fecha.
Cúcuta, 4 de FEBRERO de 2021.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 182

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

i) La presente demanda, si bien no reúne rigurosamente los requisitos legales, el despacho, la ADMITIRÁ por tratarse del derecho de alimentos de menor de edad.

ii) No obstante, debe en primer lugar, interpretarse la demanda y sus pretensiones, pues el mismo artículo 90 del Código General del Proceso, dispone que **“el Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales, y le dará el trámite que legalmente corresponda”**.

Pues bien, se peticiona el **AUMENTO DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, pero de acuerdo con las pruebas aportadas, específicamente con la **RESOLUCIÓN 215 DEL ICBF**, lo que procede en la **FIJACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA**, ello porque en la citada Resolución lo que se determinó fue cuota provisional, así que no es procedente su AUMENTO, sino se reitera, su fijación, previo debate probatorio.

Por lo expuesto anteriormente, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE.

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de **FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por ANGELICA MARIA MARTINEZ en representación de las menores G. M. y Y.V. en contra de VICENTICO PARADA LEON.

SEGUNDO. DAR el trámite al presente proceso de un VERBAL SUMARIO, con fundamento en los artículos 390 y s.s. del C.G.P.

TERCERO. TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a **VICENTICO PARADA LEON**, identificado con la C.C. 1.979.957, y **CORRER** el respectivo traslado de la demanda por el término de DIEZ (10) DÍAS, a fin de que manifiesten lo que ha bien consideren necesario.

Si la notificación se realiza a través de mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la cuenta electrónica suministrada:

VICENTICO PARADA LEON, mariferquinsantiago2502@gmail.com

En el mensaje que se envié deberá indicarse con claridad:

- ✚ Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje.
- ✚ El término para pronunciarse es de **diez (10) días**, que empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.
- ✚ Que se adjunta copia del expediente digital completo, esto es, la demanda y demás anexos que la acompañan.
- ✚ Para el ejercicio del derecho de defensa puede hacerlo a través del correo electrónico institucional: jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co, en horario hábil, de lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.
- ✚ Deberá igualmente, remitirse a este Despacho la evidencia de la comunicación y el envío del mensaje de datos, en el que sea posible identificar que en efecto se remitió copia de la demanda y sus anexos, así como deberá acreditarse que el mensaje de datos fue recepcionado en el correo electrónico de quien se pretende notificar.

La parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos 291 y 292 y ss del Estatuto Procesal Civil. Caso en el cual deberán materializar la citación para notificación personal y en general la notificación y los términos serán los que dice el CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá** la parte hacer una mixtura del ESTUTUTO GENERAL DEL PROCESO y DECRETO 806 DE 2020.

De una u otra forma que elija la parte ejecutar los actos en pos de la notificación, deberá acompasar su actuar, íntegramente, a las reglas que direccionen o reglen esa precisa forma de notificación elegida.

CUARTO. REQUERIR a la parte actora, para que cumpla la carga procesal de notificar a los vinculados, dentro de un término no superior a **treinta (30) días** siguientes a la notificación de este proveído, so pena, de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art. 317 del C.G.P.).

QUINTO. CITAR a la Defensora y Procuradora de Familia, adscritas a este Juzgado, para que intervengan en el presente proceso, en defensa de los derechos del adolescente implicado, conforme los arts. 82-11 y 211 del C.I.A., y art. 47 del Decreto – Ley 262 de 2000.

SEXTO. RECONOCER personería para actuar el abogado ALEXANDER PEDRAZA AFANADOR, portador de la T.P. No. 306.956 del C.S.J., para los efectos y fines del mandato concedido por ANGELICA MARIA MARTINEZ.

SÉPTIMO. Para mejor proveer, **OFICIAR A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN**, para que informe, si el señor VICENTICO PARADA LEON, identificado con cédula de ciudadanía 1.979.957, es sujeto obligado a declarar impuesto de rentas para las calendas 2019 y 2020. De ser positiva la respuesta, remitirlas a esta dependencia.

OCTAVO. Para mejor proveer, **OFICIAR** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, LOS PATIOS Y VILLA DEL ROSARIO**, para que informen si el señor si el señor **VICENTICO PARADA LEON**, identificado con cédula de ciudadanía 1.979.957, registra bajo su titularidad cuota parte o de dominio de bien raíz o automotores en dichas municipalidades. con la finalidad que obre como prueba dentro del presente proceso.

NOVENO. LA SECRETARIA DEL DESPACHO – a través del personal dispuesto para ello por necesidad del servicio- debe librar los oficios correspondientes, a la **DIAN Y A LA OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA**, a la **SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, LOS PATIOS Y VILLA DEL ROSARIO**.

DÉCIMO. FRENTE a la petición de oficiar a todos los bancos de la ciudad, a efectos de determinar los ingresos del demandado, es necesario que relacione los bancos con los correos electrónicos de notificación, a los que pretende enviar la comunicación.

DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.** Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. Lo que llegare después de las cinco de la tarde (5:00 P.M.), se entiende presentado al día siguiente.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>),

Proceso. AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS.

Radicado. **54001316000220210058100**

Demandante. **ANGELICA MARIA MARTINEZ** en representación de las menores **G.M. Y Y.V. PARADA MARTINEZ**

Demandado. **VICENTICO PARADA LEON**

siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

DÉCIMO SEGUNDO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 183

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, se advierte que adolece de las siguientes falencias:

1. No se allegó el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO DE LOS ESPOSOS, en el que conste que se inscribió el matrimonio civil.

Téngase en cuenta, que el Decreto 1260 de 1970, dispone, en las normas pertinentes, lo siguiente:

ARTICULO 5o. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente **registro civil**, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, **matrimonio**, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, **divorcios**, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencidamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

ARTICULO 11. <CARACTERÍSTICAS DEL REGISTRO DE NACIMIENTO>. El registro de nacimiento de cada persona será **único y definitivo**. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

ARTICULO 22. <INSCRIPCIONES RELACIONADAS CON EL ESTADO CIVIL>. Los hechos, actos y providencias judiciales o administrativas relacionadas con el estado civil y la capacidad de las personas, distintos de los nacimientos, los matrimonios y las defunciones, deberán inscribirse: los atinentes al matrimonio y sus efectos personales y patrimoniales, tanto el folio del registro de matrimonios, como en el del registro de nacimiento de los cónyuges; y los restantes, en el folio del registro de nacimiento de la persona o personas afectadas.

“ARTICULO 101. <REGISTRO ES PÚBLICO>. El estado civil debe constar en el registro del estado civil. El registro es público, y sus libros y tarjetas, así como las copias y certificaciones que con base en ello se expidan, son instrumentos públicos.

ARTICULO 106. <FORMALIDAD DEL REGISTRO>. Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado a funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro.

ARTICULO 107. <EFECTO DESDE LA FECHA DEL REGISTRO>. Por regla general ningún hecho, acto o providencia relativos al estado civil o la capacidad de las personas y sujeto a registro, surtirá efecto respecto de terceros, sino desde la fecha del registro o inscripción.

2. No se acreditó el cumplimiento de lo ordenado en el inciso tercero del artículo 60 del Decreto 806 de 2020:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida por **AMPARO BELEN SUAREZ BAYONA** contra **RAFEL DARIO MARTINEZ CHIA,** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

TERCERO. PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integral en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar.

CUARTO. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional

jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 9:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las peticiones, recursos y/o respuesta contra la providencia que se notifica, deberán remitirse al correo electrónico institucional antes señalado. ***Lo que llegare después de las cinco de la tarde 5:00 P.M.***, se entiende presentado al día siguiente.

QUINTO. ADVERTIR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proses, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

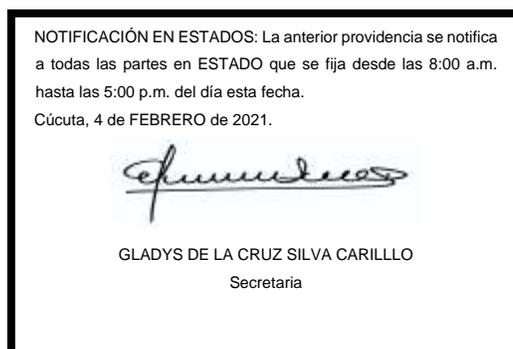
SEXTO. Por secretaria hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.



Rad. 54001311000220020047600
Proceso. SUCESION INTESTADA
Causante. JOSE MANUEL ROLON NAVARRO
Interesados. BLANCA LUDY ROJAS LLANES en representación de LUDDY ALEJANDRA Y JESSICA MANUELA ROLON ROJAS, YELITZA DE JESUS TASCO NAVARRO representante de YENIFER DESIREE ROLON TASCO
CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho, el presente proceso, con solicitud

pendiente por resolver relacionada con la corrección de error verificado en la sentencia fechada 9 de marzo de 2004 que aprobó el trabajo de partición. Sírvase proveer.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CUCUTA

AUTO No. 177

San José de Cúcuta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. **YENIFFER DESIREE ROLON TASCO**, identificada don la C.C. 1.090.406.065 de Cúcuta y **LUDDY ALEJANDRA ROLON ROJAS**, identificada con la C.C. 1.090.458.457 de Cúcuta, actuando en nombre propio, solicitaron que se corrijan sus nombres en:

*“(...) la sentencia del 09-03-04 del Juzgado Segundo de Familia de la ciudad de Cúcuta proceso con Radicado Número 476-2002 de adjudicación sucesión de derechos de cuota del 50% I.R.A.#C-00240055 del 300304, en la cual se produjo anotaciones en los certificados de tradición y libertad en las matriculas N° **260-53704** en la anotación N°14 fecha 24-08-2004; Radicación 2004-17595; **260-81277** en la anotación N° 003 fecha 24-08.2004, Radicación N°2004-17595 Y **260-48262** en la anotación N° 004 fecha 24-08-2004 Radicación N°17595, en estas anotaciones inscriben los nombres de ROLON GALLARDO LUIS MANUEL, ROLON ROJAS JESSICA MANUELA, ROLON ROJAS **LUDY ALEJANDRA** Y ROLON TASCO **YENIFFER DESIREE** (...). Subrayado y resaltado del Despacho.*

2. Una vez desarchivado el proceso revisado, se advierte que el error mecanográfico que denuncian las peticionarias se cometió en el **TRABAJO DE PARTICIÓN - NO EN LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE DESPACHO**, en la que se resolvió:

*“1º **APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición de los bienes de la sucesión del señor JOSE MANUEL ROLON NAVARRO.*

*2º **INCRIBIR** esta providencia y el trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Cúcuta.*

*3º **PROTOCOLIZAR** el expediente en la Notaría Sexta de esta ciudad.*

*4º **EXPEDIR** copias auténticas de esta providencia y del trabajo de partición”.*

3. El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o **cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.***

4. Obsérvese que el artículo que permite la **ACLARACIÓN** -en cualquier tiempo- se refiere específicamente a:

- i) **UNA PROVIDENCIA** (sentencia – auto - decisión) no a un documento, dictamen o trabajo presentado por las partes o sus apoderados.
- ii) El error aritmético, o por cambio o **alteración de palabras**, debe estar contenido en la **PARTE RESOLUTIVA** de la **PROVIDENCIA**.

5. En este orden de ideas, como el error que revelan las solicitantes **NO ESTÁ CONTENIDO EN LA PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA** emitida el 9 de marzo de 2004, no es procedente acceder a la petición de aclaración que hacen en nombre propio.

6. Y es que acceder a lo solicitado, constituye **ADICIONAR** la providencia para hacer la aclaración que se pretende en un **trabajo de partición que presentaron los apoderados de las partes y, que según se lee se hizo de mutuo acuerdo**, actuación judicial que no es procedente, porque de conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, la **ADICION**, solo se puede realizar -de oficio o a petición de parte- dentro del término de ejecutoria.

7. En estos términos, se resuelve la petición que en nombre propio hacen las señoras **YENIFFER DESIREE ROLON TASCO**, y **LUDDY ALEJANDRA ROLON ROJAS**, no sin antes señalar que en adelante deben actuar a través de apoderado judicial y que el derecho de petición no se encuentra consagrado para actuar al interior de las causas judiciales.

Rad. 54001311000220020047600

Proceso. SUCESION INTESTADA

Causante. JOSE MANUEL ROLON NAVARRO

Interesados. BLANCA LUDY ROJAS LLANES en representación de LUDDY ALEJANDRA Y JESSICA MANUELA ROLON ROJAS, YELITZA DE JESUS TASCO NAVARRO representante de YENIFER DESIREE ROLON TASCO

8. ADVERTIR a la parte interesada que el medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co;

que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 9:00

A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 5:00 P.M..

9. Por Secretaría remitir copia de esta decisión, al correo electrónico de las peticionarias.

10. CUMPLIDO LO ANTERIOR. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda; y hacer las anotaciones en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA MILENA SOTO MOLINA

Juez.

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: La anterior providencia se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. en esta fecha. Cúcuta, 4 de febrero de 2022.



GLADYS DE LA CRUZ SILVA CARILLO
Secretaría